

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00564- 00

Vista la solicitud de medida cautelares realizada por el apoderado de la parte actora el Despacho de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres excluidos todos aquellos sujetos a registro, que posea el demandado **DAVID FRANCISCO SAIZ IDARRAGA**, en el inmueble ubicado en la Calle 46 No. 28 - 39 Apartamento 703 Barrio Palermo de Bogotá.

En consecuencia, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

Se limitan en su integridad la cautela aquí decretada a la suma de **\$123.000.000.00**. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: WILLIAM HERNÁN MOGOLLÓN HERRERA

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00733-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho, DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas UCK 482 matriculado en la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C. de propiedad del demandado William Hernán Mogollón Herrera con C.C. 3'170.383.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito,

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061</p> <p>Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JENNIFER IRENE BURBANO MUCHAVISOY

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00729-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho Ordena:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble ubicado en la CALLE 70C SUR # 17C-18 en Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50S-40135759, de propiedad de la demandada Jennifer Irene Burbano Muchavisoy con C.C. 69'009.362,

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061</p> <p>Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA AJM y CIA. LTDA.

DEMANDADO: LUIS CARLOS VERA

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00732-00

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 446 de 19981, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado por incumplimiento de acta de conciliación incoada por Inmobiliaria AJM y CIA LTDA. en contra de **Luis Carlos Vera**.

SEGUNDO: COMISIONAR al **Inspector de Policía de la zona respectiva**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado por INMOBILIARIA AJM & CIA. LTDA., Sociedad identificada con el NIT830.000.413-1, ubicado en la CALLE 161 # 62 –38 DE BOGOTA D.C. Sus linderos y medidas aproximadas son: ORIENTE: Con inmueble demarcado con el número 62-36 de la calle 161. OCCIDENTE Con inmueble demarcado con el no. 62-42 de la calle 161. NORTE: con inmueble demarcados con los no. 62-37 de la calle 161 A. SUR con calle 161. ESPECIALES: NADIR con placa de concreto donde se levanta la construcción CENIT. con tejado cubierta del mismo inmueble. ORIENTE con inmueble demarcado con el No. 62 -36 de la calle 161. OCCIDENTE. con inmueble demarcado con el No. 62-42 de la calle 161. NORTE: con inmueble demarcados con el no. 62-37 de la calle 161A. SUR: con zona dura anden sobre la calle 161, al solicitante.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO ARIZA MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **LUZ MERY LOBO BEWLTRÁN Y OTROS**
Radicación: **11001-40-03-008-2022-00693-00**

Encontrándose la presente demanda Ejecutiva Singular, para el Despacho estudiar su admisión o rechazo, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 82º del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 422 y 424 del mismo estatuto procedimental, se procede a **INADMITIRLA**, en desarrollo de las facultades concedidas por el artículo 90 del Código de General del Proceso, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la siguiente irregularidad o defecto:

PRIMERO: Adecúense las pretensiones con los hechos que le sirven de fundamento a la demanda dado que los cobros en las pretensiones, no concuerdan con lo narrado en los hechos de la demanda.

En el hecho 2o. Del libelo introductorio, indica el apoderado del Demandante que, en la cláusula 6a. Del contrato de arrendamiento el canon ha tenido aumentos.... Para el año 2019 de acuerdo con el IPC (3.8%) quedó en la suma de **\$1.557.000.00** mensual, pero en las pretensiones 1a. Y 2a. De la demanda, solicita se libre mandamiento de pago por valor de **\$1.500.000.00** correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2019.

SEGUNDO: El Demandante deberá adecuar las pretensiones en cuanto al cobro de intereses moratorios, **dado que el Demandante Luis Alberto Ariza Martínez,** pide en su libelo ejecutivo, el pago de los mismos sobre cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por los Demandados **Luz Mery Lobo Beltrán, Cristian Daniel Barrera Lobo y Gastón Gonzalo Jorquera Casanova,** desde que se hicieron exigibles hasta su pago, pero revisado el contrato de arrendamiento estos no fueron pactados, como si se convino pagar una cláusula penal, en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, de acuerdo con la cláusula vigésima cuarta de dicho contrato de arrendamiento.

TERCERO: El Demandante si opta por cobrar la cláusula penal a que alude la cláusula vigésima cuarta del contrato de arrendamiento, deberá especificar con claridad y precisión, el monto o valor por el que pide se libre orden de pago. El Juzgado no está facultado ni tiene competencia, para descifrar el valor cobrado por “penalidad”, siendo entonces tal pretensión ambigua y carente de precisión y determinación exacta.



Cabe anotar, por parte del Despacho, que instituciones tales como la cláusula penal e intereses moratorios constituyen pactos contractuales que chocan entre sí. Son incompatibles en un mismo negocio jurídico, razón por la cual no pueden subsistir las dos estipulaciones.

La cláusula penal está dada para asegurar el cumplimiento de una obligación, sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal (artículo 1592 del Código Civil). Cuando se estipule para el caso de incumplimiento o de mora, es de cargo del deudor incumplido la pena (lo ratifica el artículo 867 del Código de Comercio). Adecúese.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00724- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** expedido por **cámara y comercio**, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA, corresponde al de la entidad demandante, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo de la LEY 2213 DE 2022).
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente demanda.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S,A,**
DEMANDADO: **ROZALBA MENDOZA DE ARIZA y PERSONAS INDETERMIANDAS**
Radicación: **11001-40-03-008-2022-00730-00**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso declarativo de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente instaurado por la **Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP-TGI S, A.**, contra **Rosalba Mendoza de Ariza y personas indeterminadas**, con el fin de analizar si este Juzgado es competente para avocar conocimiento y continuar con el trámite del mismo, el cual fue remitido por el Juzgado 3º. Promiscuo Municipal de Vélez, Santander, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), por considerar dicho Despacho Judicial, no ser competente para conocer de ese proceso, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, que estimó la competencia de este tipo especial de procesos, según el numeral 10º del artículo 28º del Código General del Proceso, de forma privativa, radicada en el juez del domicilio de la entidad territorial (de derecho público) o entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, que sea parte en dichos procesos contenciosos.

Como la entidad demandante es Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., que corresponde a una sociedad comercial de economía mixta, en razón de la situación de control que sobre ella ejerce un ente moral de igual naturaleza (la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., conforme al canon 97 de la Ley 489 de 1998), tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, el proceso se remitió por competencia a estos Juzgados civiles Municipales de la Capital.

Sin embargo, previamente a avocar conocimiento de la demanda de la referencia, este Juzgado indica que el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su párrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

Para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$40.000.000.00.



De acuerdo con lo anterior y que la cuantía determinada para este proceso especial, (imposición de servidumbre) la fija el numeral 7º del artículo 26º del Código General del Proceso, en el avalúo catastral del predio sirviente y tal avalúo catastral, para el predio objeto de litigio, arrojó una cantidad de \$ 6.726.000.00¹ M/cte. (ver certificado de avalúo catastral), se tiene como un proceso de MÍNIMA CUANTÍA al no superar los 40 SMLMV conforme con la norma enunciada.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a los que, en virtud de lo antes expuesto, les corresponde conocer de procesos de MÍNIMA CUANTÍA, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho NO AVOCA conocimiento por falta de competencia factor cuantía, de la presente demanda declarativa de imposición de servidumbre legal de gasoducto y transito con ocupación permanente.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a la oficina judicial para que por su intermedio sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061</p> <p>Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JENNIFER IRENE BURBANO MUCHAVISOY**
Radicación: **11001-40-03-008-2022-00729-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **Jennifer Irene Burbano Muchavisoy C.C.** 69009362, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1080099443

1. Por \$ 120'315.634 M/cte. por concepto de saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

Pagaré suscrito el 26 de febrero de 2008

3. Por \$ 788.022 M/cte. por concepto de saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: JOSÉ ARNOLD DÍAZ PENAGOS

DEMANDADO: JIN MAO SAS O INMOBILIARIA C & H.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00530-00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 22 de julio de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Declarativa Verbal (Responsabilidad civil extracontractual).

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061</p> <p>Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p><i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER BARBOSAMENDEZ
DEMANDADO: ELIZABETH ARIZA MARÍN
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00278-00

Como quiera que la parte Convocante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 25 de abril de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente solicitud de prueba anticipada- interrogatorio.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061</p> <p>Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **ISAÍAS BERMÚDEZ LEÓN**

DEMANDADO: **JOSÉ ANGEL PIRAJÁN y LILIA SALAMANCA DE PIRAJÁN.**

Radicación: **11001-40-03-008-2005-00476-00**

Advertido que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito de acuerdo con la ley 1194¹, cuyos oficios de dejar a disposición del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, no fueron radicados en ese Despacho oportunamente, y en consideración a la comunicación proveniente de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en la que comunica la terminación por desistimiento tácito el proceso 2004-00177-00 que cursaba en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá y ordenó levantar las medidas cautelares, el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá Resuelve:

1.- Elabórense los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de la existencia de remanentes y de ser necesario entréguese al interesado para su diligenciamiento, con la debida constancia de recibidos.

2.- No se da trámite a la anterior solicitud puesto que este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

3.- Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 de septiembre de 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00564- 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago, por l vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DAVID FRANCISCO SAIZ IDARRAGA** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 207419330607

1. La suma de **\$ 7.124.700,04 M/CTE**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «17 de junio de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 167.996,36 M/CTE** por concepto de intereses corrientes.
4. Se niega el mandamiento de pago solicitado por la suma de **\$ 22.953,31 M/CTE, por otros conceptos**, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

PAGARE N° 4825956048 – 5126450018092564

Obligación No. 4825956048

1. La suma de **\$ 29.765.078,69 M/CTE**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «17 de junio de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 4.460.810,33 M/CTE** por concepto de intereses corrientes.
4. Se niega el mandamiento de pago solicitado por la suma de **\$ 464.806,59 M/CTE, por otros conceptos**, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Obligación No. 5126450018092564

1. La suma de **\$ 10.737.401 M/CTE**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «17 de junio de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 1.238.302 M/CTE** por concepto de intereses corrientes.
4. Se niega el mandamiento de pago solicitado por la suma de **\$ 67.380 M/CTE**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

por otros conceptos, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al abogado **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00657- 00

Agréguese a los autos lo manifestado por la señora María Emilse Barrera de Baquero, ya que, si bien aduce que no se encuentra demandada dentro del presente proceso, lo cierto es, que sus datos coinciden con los consignados en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, razón por la que no se dará trámite a su solicitud de levantamiento de embargo.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por la parte actora, así como lo ordenado en el numeral 2° de la providencia de 2 de diciembre de 2019, la cual dispuso:

*“De otra parte, de conformidad con el Art.293 del C.G.P., se ordena **EMPLAZAR** a la demandada **JULY ESTEFANY BAQUERO BARRERA**.*

SECRETARÍA proceda conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 061 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBELL ARMANDADO FIGUEROA GAÑINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00553- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ZAP INTERNATIONAL SAS** y contra la señora **MARTA EMILSEN URIBE PEREZ**, en calidad de representante legal y de igual forma en calidad de avalista, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 983710

1. La suma de **\$ 61.979.716 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «15 de junio de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de **\$ 3.672.189 Mcte**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058
Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022
EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA URBANA SAN RAFAEL

DEMANDADO: PORSCHUZ S.A.

Radicación: 1100140030082018-00498-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron las facturas de cambio N° 10962., 11026 y 11088 por la suma de \$6'456.992.00 cada una para un total de \$19'370.976 como capital, base de ejecución, documentos que como reúnen las exigencias tanto generales y particulares previstas para los títulos valores del art. 619 y ss. del C. de Co. y demás normas concordantes, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 16 de mayo de 2018 –fl. 20 del C1-, le fue notificado a artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 31 de marzo de 2022 quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago –fl. 20 del C1.- .

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$1.000.000.00 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO HERNANDEZ SERNA C.C. No. 663.337

DEMANDADO: ANGEL SANCHEZ ESPITIA C.C. No. 19.118.644

Radicación: 11001-40-03-008-2015-00297-00

En atención a la petición elevada por el apoderado actor, respecto a la devolución del depósito judicial del saldo de remate, se le pone de presente que, el 8 de agosto de 2022 se remitió el oficio 887 del 26 de mayo de 2022 al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO, con los documentos requeridos, a fin de que dicha entidad efectuara la devolución del depósito consignado por error en la cuenta del Banco Agrario “CSJ-IMPUESTO DE REMATE Y S Ref 1 17413327” debiendo ser en la cuenta de este despacho judicial por tratarse de un saldo de un remate aquí realizado, no obstante, no ha sido reintegrada dicha suma.

Requíerese al apoderado actor para que suministre la información requerida por el Grupo De Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá; así mismo indicará si la información por él aportada es la correspondiente o en su defecto la allegue para remitirla a la anterior oficina solicitante (ver archivo 06 Cuad. Principal). .

Una vez recibida la anterior información por secretaria remítase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Grupo de Fondos Especiales para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00709- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. El Demandante JOSUE FERNANDO VARGAS EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER, pide en su libelo ejecutivo, el pago de los intereses moratorios de todos y cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por la Demandada MARIA NANCY VARGAS MEDINA, desde febrero de 2019 hasta el canon de noviembre de 2021, pero en el contrato de arrendamiento no está pactado en cláusula alguna, la facultad del arrendador de cobrar tales intereses de mora, por los cánones atrasados o en mora de cancelarlos.
2. Cabe anotar por el Despacho que instituciones tales como la cláusula penal e intereses moratorios constituyen pactos contractuales que chocan entre sí. Son incompatibles en un mismo negocio jurídico. Razón por la cual no pueden subsistir las dos estipulaciones. La cláusula penal está dada para asegurar el cumplimiento de una obligación, sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal (artículo 1592 del Código Civil). Cuando se estipule para el caso de incumplimiento o de mora, es de cargo del deudor incumplido la pena (lo ratifica el artículo 867 del Código de Comercio).
3. Los intereses moratorios a su vez constituyen una remuneración de purificación de los perjuicios causados al acreedor. Por la misma razón del incumplimiento en el pago de la prestación en el tiempo estipulado.
4. Incompatibilidad de la pena e intereses moratorios. Cuando el deudor no ha honrado la prestación, en la forma y términos debidos, o cuando lo ha hecho de manera defectuosa o ha retardado su ejecución, ello constituye un incumplimiento de mayor o menor entidad, lo cual da lugar, bajo el régimen sancionatorio, a cobrar la pena pactada o los intereses moratorios. Pero en manera alguna, frente a ese hecho, es admisible que gravite en contra del deudor una doble sanción: el pago de la pena y a su vez intereses moratorios.
5. Es por lo anotado anteriormente que el pacto simultáneo de cláusula penal e intereses moratorios corresponde a una cláusula abusiva puesto que tales pactos, respecto de una misma obligación, constituye una cláusula abusiva no reconocible por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia:

1. Corrijanse las pretensiones del actor (integrándolas con la demanda), para que se observe lo dispuesto en este proveído, acerca de la imposibilidad de cobrar intereses moratorios sobre los cánones adeudados, que además de no estar pactado su cobro, se hace incompatible su cobro ejecutivo, con la penalidad o la cláusula penal pactada.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente demanda.
3. Allegue la vigencia del poder otorgado a JOSUE FERNANDO VARGAS VIVAS mediante escritura pública No. 4601 del 26 de noviembre de 2018.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **SERVICARD LJ S.A.S. y LEYDI JOHANA ROMERO REYES.**
Radicación: **1100140030082021-00928-00**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó Pagaré No. 2150096612 por la suma de \$60'000.000,00, cuyo capital insoluto es por \$38'000.000,00 del que se desprende entonces que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta de que son títulos valores conforme lo establece el art. 619 y ss. Del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 30 de noviembre de 2021-¹, le fue notificado a los deudores, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 13 de diciembre de 2021 quienes, durante el término de traslado, no propusieron ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$2.400.000.00, por concepto de agencias en derecho.



NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS.A.
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO MORENO PAEZ
Radicación: 1100140030082022-00142-00

De conformidad con lo previsto con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del auto mandamiento de pago y del que lo corrige, al señor **Rodrigo Antonio Moreno Páez** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #009.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061</p> <p>Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ANDERSON JOHN CORTES FERNÁNDEZ

Radicación: 1100140030082022-00254-00

De conformidad con lo previsto con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al señor John Anderson Cortes Fernández para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #007-003.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2048158, ubicado en la CALLE 6 SUR NO.24-127 APARTAMENTO 550 TORRE 7 ETAPA III CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL BOREAL PH de la ciudad de BOGOTA objeto del gravamen hipotecario. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos - Zona Sur.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GLADYS DUEÑAS DE SALINAS
Radicación: 1100140030082019-00186-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allego el pagaré No. 355637535 por la suma de \$33'819.426,00 del que se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta de que es un título valor conforme lo establece el art. 619 y ss. del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 18 de febrero de 2019, le fue notificado a la deudora, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP¹ quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 18 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

¹ 8 de noviembre de 2019.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$1.700.000.00 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GLADYS DUEÑAS DE SALINAS
Radicación: 1100140030082019-00186-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allego el pagaré No. 355637535 por la suma de \$33'819.426,00 del que se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta de que es un título valor conforme lo establece el art. 619 y ss. del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 18 de febrero de 2019, le fue notificado a la deudora, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP¹ quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 18 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

¹ 8 de noviembre de 2019.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$1.700.000.00 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GUERRERO MONTALVO
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00310-00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 27 de julio de 2022 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda de Ejecutiva

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061</p> <p>Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p>



HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00236- 00

En orden para resolver:

Primero: Por secretaria oficiase a DATACREDITO, a fin de que remitan nuevamente la respuesta dada a nuestro requerimiento, como quiera que, no pudo ser leída por este despacho debido a que se encuentra protegido con una contraseña (archivo 011).

Segundo: En cuanto a la solicitud del insolventado de oficiar a los acreedores, debe decirse que esta es una carga propia del liquidador, por lo que una vez se notifique deberá cumplir con lo ordenado por este despacho mediante proveído de 25 de abril de 2022.

Tercero: Previo a reconocerle personería a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, se requiere a esta última a fin de que allegue el correo electrónico mediante el cual le confiere el poder conferido a la sociedad **DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales que registra en el certificado de existencia y representación legal.

Así mismo, se le insta para que en lo sucesivo suspenda los descuentos realizados por concepto del crédito de libranza del cual es el titular el insolventado.

Cuarto: REQUIERASE POR ULTIMA VEZ al liquidador designado para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación efectúen las cargas impuestas a su cargo dentro de este asunto so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. OFICIESE. Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 de septiembre de 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2021-0951

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BETANCOURT CASTILLO

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver lo conducente respecto de la petición que formuló el demandado **MIGUEL ANGEL BETANCOURT CASTILLO** en este Despacho, y que hace relación con el “amparo de pobreza”, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Sustenta la petición del amparo por pobre, el Demandado mencionado, manifestando que en la actualidad no cuenta con un trabajo estable, su situación económica por efectos de la pandemia no es la más óptima, perjudicando enormemente su situación laboral como independiente, por esta razón no ha podido alcanzar un equilibrio económico en sus finanzas para poder pagar y cumplir con todas las obligaciones. Pide en consecuencia, que se le otorgue el amparo requerido.

Procede el Despacho a resolver, la solicitud del “amparo de pobreza” planteado por el Demandado MIGUEL ANGEL BETANCOURT CASTILLO, negando tal pedido, por las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

- 1.) Observa el Despacho que en el presente asunto se zanján derechos litigiosos a título oneroso, en virtud de la suscripción de un pagare por préstamo entre las partes y que después de notificada la pasiva, ésta pide se le conceda un amparo por pobre, se hace necesario realizar las siguientes precisiones
 - El 18 marzo de 2022 (archivo 11) se libró mandamiento de pago.
 - El 09 de mayo de 2022 (archivo 12l) se notificó al demandado de dicho proveído en la forma prevista en el art. 8º. Del Decreto 806 del 2020.
 - El día 11 de julio de 2022 (archivo 14), el demandado solicita mediante memorial se le conceda amparo de pobreza.

2.) Sobre el **amparo de pobreza**, rezan los artículos:

*“ARTICULO 151 DEL CGP. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **SALVO CUANDO PRETENDA HACER VALER UN DERECHO LITIGIOSO A TÍTULO ONEROSO.***

ARTÍCULO 152 DEL CGP. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. EI



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. **EL SOLICITANTE DEBERÁ AFIRMAR BAJO JURAMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE.** y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”*

Vale la pena recordar que, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar **a las personas de escasos recursos**, la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (CSJ AL, del 19 de mayo 2004, rad. 24018).

Así también lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-338/18:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, **en todos los casos**, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten**, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, **que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente**”.*

- 3.) De las documentales obrantes en el proceso se advierte con claridad que, **con la demanda se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso** y a pesar de lo manifestado en el memorial allegado por el demandado, NO se observa que este sea incapaz de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para “su propia subsistencia” y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues no acredita su situación económica, para hacerlo procedente, tal como lo dispone la Corte Constitucional.

Puestos de presente los anteriores presupuestos y normatividad, esta Sede Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Resuelve:

Primero: **NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el Demandado MIGUEL ANGEL BETANCOURT CASTILLO, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 151 y siguientes del CGP, pues como se dijo *ut supra*, con la demanda se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y no se observa que el demandado sea incapaz de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para “su propia subsistencia” y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Segundo: Téngase por notificado a **MIGUEL ANGEL BETANCOURT CASTILLO**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del DC. G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Tercero: Reconocer personería al Dr. YIMMY ALBERTO BURBANO ALVAREZ, como apoderado judicial del Demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

mp

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DEL CAMPANAR

DEMANDADO: WILLIAM JIMÉNEZ CARDOZO, MARTHA ISABEL MUÑOZ MOSQUERA y SARA ISABEL JIMÉNEZ MUÑOZ.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00373-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

1. Antecedentes.

1.1. El apoderado judicial del demandante, Conjunto Residencial Torres del Campanario, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por el factor cuantía, para que se revoque parcialmente.

1.2. Fundamentó su petición en que en el momento de la interposición de la demanda las pretensiones superaban los 40 salarios mínimo legales mensuales vigentes; que en la demanda se solicitó libranza de mandamiento por la suma de \$34'098.000,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración desde febrero de 2017 hasta marzo de 2022 tal como consta en la certificación de deuda No.001-2022 y también solicitó mandamiento por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas; que lo adeudado por cuotas de administración e intereses suman \$58'099.596, con lo cual se demuestra que las pretensiones son de menor cuantía ya que sobrepasan los 40 SMLMV; seguidamente, y de manera desobligante, hace reparo respecto del auto admisorio que no es del caso abordar en esta decisión.

1.3. Dado que no se ha trabajado la Litis, el traslado se hace inane de correrlo.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso –CGP- que la reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o se revoquen.

2.2. Por otra parte, en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere la Ley 675, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda "...", **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el**



organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

2.3. A su vez el artículo 79 ibíd. señala que los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. Las liquidaciones de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestarán mérito ejecutivo como lo dispone el art. 4º ut supra, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

Auscultado el auto del 18 de julio de 2022, concluyó el rechazo por el factor cuantía, al observar que las pretensiones por las cuotas de administración, ascendían a la suma de \$34'510.00 y consecuentemente dispuso el envío a la oficina judicial –reparto- para que por su intermedio fuera repartido ante los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad. Sin embargo, no se advirtió que adicionalmente, en las pretensiones, se solicitó librar mandamiento de pago por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde su causación hasta cuando el pago se efectúe. Sumadas estas dos pretensiones se llega a la conclusión que superan la suma de los 40 SMLMV, razón por la cual no se puede tener el proceso como de mínima cuantía.

2.4. De lo anterior, se sigue entonces, que la providencia atacada, del 18 de julio de 2022, efectivamente no tuvo en cuenta el monto de los intereses, que hacen parte del mandamiento, para determinar la cuantía e impone su revocatoria como se dispondrá en la parte resolutive.

2.5. Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al **sublite**, orientan el derrotero a seguir en la decisión censurada y continuar con el trámite subsiguiente como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

3. Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DEL CAMPANARIO PH o NIT. 900.680.409-1** y en contra de **WILLIAM JIMÉNEZ CARDOZO, MARTHA ISABEL MUÑOZ MOSQUERA y SARA ISABEL JIMÉNEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas:

Certificado de Deuda No. 001-2022

1. Por \$34.098.000,00 M/cte. por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora desde febrero de 2017 hasta marzo de 2022.
2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el 1º. De febrero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2022 a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria siempre y cuando no exceda el interés de usura.



3. Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad al 31 de marzo hogaño con sus respectivos intereses de mora desde que se causen y hasta que se paguen.
4. Por las \$412.000,00 por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes a 1º. de marzo de 2017 y 1º. de diciembre de 2020.
5. Por los intereses de mora sobre el numeral 4. de este auto desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.
6. Por las cuotas extraordinarias que se causen con posterioridad al 31 de marzo hogaño con sus respectivos intereses de mora desde que se causen y hasta que se paguen.
7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar. Notifíquese el presente auto haciéndosele saber a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar o pagar -art. 442 CGP-.

Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

[HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO](#)

mv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00947 00

Para resolver:

Primero: Estudiado el expediente se avizora que se ha incurrido en error en el auto calendarado 20 de julio de 2019, mediante el cual se designó curador ad litem de las emplazadas **CECILIA MONCRIFF DE SANCHEZ y JORGE MONCRIFF SAMPER**, en tanto que, la publicación de emplazamiento se surtió respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, mas no, de los citados demandados.

Por lo anterior y siendo procedente este Juzgado en virtud del art. 283 del CGP, **se dispone CORREGIR** el citado auto, el cual quedara de la siguiente forma:

Como quiera que, se practicó la diligencia de emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, sin que comparecieran a esta sede judicial, el juzgado al tenor del último inciso del art.108 del CGP, **DISPONE:**

NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, a la abogada **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Notifíquese esta decisión a la auxiliar de la justicia.

Segundo: Continuando con el trámite del asunto por secretaria realice el emplazamiento de los demandados **CECILIA MONCRIFF DE SANCHEZ, JORGE MONCRIFF SAMPER**, el cual deberá hacerse en la forma prevista en artículo 108 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 10°. Del Decreto 806 del 2020.

Tercero: Téngase en cuenta lo manifestado por la **Oficina de Registro de Instrumentos de la Zona Centro**, Quien aduce que se deben pagar unos derechos de registro para efectuar nuevamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **50C-550409**, sin embargo, pese a que dicha entidad hizo caso omiso a lo ordenado por esta sede judicial, se denota la imperiosa necesidad de continuar con el respectivo trámite procesal.

Así las cosas, por secretaria elabórese nuevamente el oficio ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **50C-550409**, el cual deberá ser tramitado por la parte actora sufragando los gastos que ello requiera.

Cuarto: previo a decretar una sanción contra el registrador de Instrumentos de la Zona Centro requiérase Nuevamente a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, informe los datos completos de identificación del (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, a efectos de que obren dentro del trámite de la referencia, teniendo en cuenta que, eventualmente, se entrará a definir la procedencia de una sanción en contra de dicho (a) funcionario (a).

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00604- 00

En orden para resolver:

Primero: Se reconoce personería al abogado LUS ALFONSO CASTRILLON SANCHEZ, como apoderado de la acreedora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital al precitado abogado a la dirección electrónica aportada.

Segundo: Téngase en cuenta, los honorarios consignados al liquidador por parte de la entidad MUKIS S.A.S., los cuales se cancelarán en su momento procesal oportuno.

Tercero: Como quiera que, el liquidador designado no compareció ante este despacho, se dispone a RELEVARLO y, en consecuencia, se ordena:

DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061
Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00604- 00

En orden para resolver:

Primero: Se reconoce personería al abogado LUS ALFONSO CASTRILLON SANCHEZ, como apoderado de la acreedora MARTHA ISABEL BETANCUR HINCAPIE.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital al precitado abogado a la dirección electrónica aportada.

Segundo: Téngase en cuenta, los honorarios consignados al liquidador por parte de la entidad MUKIS S.A.S., los cuales se cancelarán en su momento procesal oportuno.

Tercero: Como quiera que, el liquidador designado no compareció ante este despacho, se dispone a RELEVARLO y, en consecuencia, se ordena:

DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de 2022
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Demandante: GABRIELINA PARDO SUÁREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 1100140030082017-01258-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite del proceso el Despacho resuelve:

Se señala la hora de las 9:00 a.m. del día cuatro (04) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), para continuar con la audiencia suspendida el 1º. de agosto de 2022, por fallas en la conectividad de internet de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ICETEX
DEMANDADO: GYNNA ELIZABETH GONZALEZ RIVEROS
Radicación: 11001-40-03-008-2017-00760-00

De conformidad con el informe secretarial y la conversión informada por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de existir dineros consignados a nombre de este Juzgado para el presente proceso, se ordena la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada que a quien le hayan sido retenidos, previa verificación de su existencia por parte de la Secretaría de este Juzgado.

De ser necesario, se autoriza hacer la conversión de títulos a través del Banco Agrario, para que se pueda cumplir la orden aquí impartida.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061</p> <p>Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DEL CAMPANARIO PH

DEMANDADO: WILLIAM JIMÉNEZ CARDOZO, MARTHA ISABEL MUÑOZ MOSQUERA y SARA ISABEL JIMÉNEZ MUÑOZ.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00373-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho Ordena:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado 11001310030720150078000 del Banco Caja Social contra WILLIAM JIMENEZ CARDOZO y MARTHA ISABEL MUÑOZ MOSQUERA., que cursa en el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá cuyo despacho de origen es el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Límitese la medida a la suma de \$75'000.000.00 m/cte. Ofíciense, como corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 061

Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

mv

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11 001 40 03 008 2018 00457 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: SAMUEL LEÓN TORO (Q.E.P.D.)

Previo a estudiar y analizar el trabajo de partición presentado por los apoderados (facultados para llevar a cabo la partición de bienes) de los herederos reconocidos en este proceso sucesoral, el Juzgado considera procedente, obtener determinados documentos e información necesaria para validar el trabajo realizado y relativo a la adjudicación y reparto de los bienes hereditarios del causante **SAMUEL LEÓN TORO**.

En consecuencia, el Despacho libraré los siguientes oficios:

- 1.) Líbrese oficio a la Secretaría de Hacienda Distrital (Sección Cobranzas) de Bogotá D.C., para que informe a este Juzgado y para este proceso judicial, el monto actualizado (capital e intereses de mora), de la obligación pendiente por concepto del impuesto predial del inmueble situado en la carrera 79 No. 49-C-14 Sur de Bogotá (antes calle 50 No. 83-B-34 Sur de Bogotá), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-342087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), el chip AAA0046MYDM y el número predial: 110010145082500050018000000000 y que aparece como de propiedad de **SAMUEL LEÓN TORO**, C.C. No.7.684.133, de **FLOR ÁNGELA PUENTES CUADROS**, C.C. No. 52.155.947, **LEONEL CUADROS PUENTES** C.C. No. 4.099.806 y **MARIA LUISA PUENTES VALBUENA** C.C. No. 52.396.133.

Infórmesele a la Secretaría de Hacienda Distrital (Sección Cobranzas) de Bogotá, que en este Despacho cursa el proceso de sucesión de **SAMUEL LEÓN TORO**, para que se considere su intervención en el citado proceso, a fin de que sea reconocida su acreencia en tal proceso.

- 2.) Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que informe y certifique a este proceso judicial, por los activos que aparecen vinculados al establecimiento de comercio denominado "El Mundo de las Comunicaciones S" matriculado bajo el número 01670611 del 06 de febrero de 2007 y que figura como de propiedad de **SAMUEL LEÓN TORO** (C.C. N. 7.684.133). Que la Cámara de Comercio de Bogotá, certifique si le es posible, en qué bienes se encuentran representados esos activos y si el valor dado a ellos (\$ 1.200.000.00), se verificó por dicha entidad. Si puede certificar si el mencionado valor aparece en libros de contabilidad del establecimiento de comercio y si le es posible describir tales activos por ese valor. Lo anterior para que sirva en la relación de activos del proceso sucesorio de **SAMUEL LEÓN TORO**, que cursa en este Despacho.
- 3.) Se le solicite al apoderado de la heredera **LAURA LEÓN PUENTES**, que aporte y allegue al proceso, copia de la escritura pública No. 862 del 19 de febrero de 2009, otorgada en la Notaría 53 de Bogotá, por medio de la cual **FLOR ÁNGELA PUENTES CUADROS Y SAMUEL LEÓN TORO** vendieron

derechos de cuota, sobre el inmueble situado en la carrera 79 No. 49-C-14 Sur de Bogotá (Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-342087) a **LEONEL CUADROS PUENTES y MARÍA LUISA PUENTES VALBUENA.**

NOTIFÍQUESE,

mgp

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 061 de esta misma fecha.

El Secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

R202226758 T 11001400300820220082400 ACC PABLO ENRIQUE GARCIA RODRÍGUEZ

correspondencia.judicial <correspondencia.judicial@runt.com.co>

Vie 9/09/2022 11:32 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: **Acción de Tutela 11001400300820220082400**

Accionante: PABLO ENRIQUE GARCIA RODRÍGUEZ

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá, SIMIT, y Concesión RUNT S.A

Patricia Troncoso Ayalde, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.263.295 de Ibagué, en mi calidad de Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A. entidad identificada con NIT 900.153.453, encontrándome dentro del término, doy contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

No me constan los hechos.

Al respecto, le indicamos a su despacho que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, le informamos que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad "personas Naturales Direcciones", que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

- Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela.

No entendemos las razones que tuvo su despacho al vincularnos dentro de la presente acción de tutela, **si, como lo hemos manifestado El RUNT, es un mero repositorio de información** reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión.

La Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (*Código Nacional de Tránsito Terrestre*), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

-

El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

DE LAS PRETENSIONES

Considerando que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEL CASO CONCRETO

El actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)^[1], si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

PETICIONES

- a- Dado, que la Concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno.
- b- Ordenar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia
- Ley 769 de 2002
- Decreto 019 de 2012
- Decreto 2591 de 1991
- Ley 1005 de 2006
- Resolución 12379 de 2012

En virtud del artículo 8º de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) se estableció la obligación, para el Ministerio de Transporte, de poner en funcionamiento, directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la ley, El Ministerio de Transporte, mediante Contrato de Concesión 033 de 2007 entregó en concesión la implementación y operación del RUNT a una sociedad de naturaleza privada denominada: Concesión RUNT S.A., en consecuencia, le corresponde a la Concesión Runt S.A. registrar la información de los diferentes registros, entre otros el Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.

Los actores que tienen a su cargo los diferentes trámites, reportan la información al RUNT, para que éste pueda registrarla (almacenarla y custodiarla), es decir, el RUNT es un mero repositorio de la información reportada y no puede alterarla o modificarla, dado que tiene a su cargo la responsabilidad de su custodia, por ello, frente al reporte de los comparendos esto es competencia de los Organismos de Tránsito quienes lo reportan al SIMIT y éste a su vez a la RUNT.

Cabe señalar que el RUNT no es autoridad de tránsito por tanto no cabe la competencia para imponer multas e infracciones de tránsito o cualquier atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT S.A. no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3 no se le ha asignado funciones de tránsito.

-

NOTIFICACIONES

La Concesión RUNT S.A. recibe notificaciones en la Calle 26 No. 59 – 41/65, oficina 405, edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura en Bogotá D.C.

-
Cordialmente,



Patricia Troncoso Ayalde
Secretaria General

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

La Concesión RUNT se permite recordar que próximamente el sistema HQ-RUNT únicamente funcionará en el navegador Google Chrome. El cambio es solo de navegador, no habrá cambios en las funcionalidades del HQ-RUNT. Para mayor información consulte nuestros comunicados, o copie y pegue el siguiente link en su navegador <https://www.runt.com.co/node/789762>

*Le deseamos que pase un buen día y le recordamos que, si presenta inquietudes o requiere información adicional sobre el procedimiento, se puede comunicar con la mesa de ayuda en la línea a nivel nacional 018000930060, al teléfono en Bogotá 4232221, o al *1000 en caso de tener extensión IP directa.*

Cordialmente,



Concesión RUNT S.A.
Av. Calle 26 N° 59-41/65 Oficina 405-506
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, Colombia
www.runt.com.co  

De: correspondencia.judicial <correspondencia.judicial@runt.com.co>

Enviado el: viernes, 9 de septiembre de 2022 7:53 a. m.

Para: Peticiones RUNT <peticiones@runt.com.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA No. 11001400300820220082400

Importancia: Alta

R202226758 TUTELA LAURA 1 DIA

De: Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: **Acción de Tutela 11001400300820220081600**

Accionante: LIZABETH RAMIREZ SERNA

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá, SIMIT, y Concesión RUNT S.A

Patricia Troncoso Ayalde, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.263.295 de Ibagué, en mi calidad de Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A. entidad identificada con NIT 900.153.453, encontrándome dentro del término, doy contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

No me constan los hechos.

Al respecto, le indicamos a su despacho que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.

Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, le informamos que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela.

No entendemos las razones que tuvo su despacho al vincularnos dentro de la presente acción de tutela, **si, como lo hemos manifestado El RUNT, es un mero repositorio de información** reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión.

La Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (*Código Nacional de Tránsito Terrestre*), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

DE LAS PRETENSIONES

Considerando que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEL CASO CONCRETO

El actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)^[1], si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

PETICIONES

- a. Dado, que la Concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno.
- b- Ordenar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia
- Ley 769 de 2002
- Decreto 019 de 2012
- Decreto 2591 de 1991
- Ley 1005 de 2006
- Resolución 12379 de 2012

En virtud del artículo 8º de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) se estableció la obligación, para el Ministerio de Transporte, de poner en funcionamiento, directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la ley, El Ministerio de Transporte, mediante Contrato de Concesión 033 de 2007 entregó en concesión la implementación y operación del RUNT a una sociedad de naturaleza privada denominada: Concesión RUNT S.A., en consecuencia, le corresponde a la Concesión Runt S.A. registrar la información de los diferentes registros, entre otros el Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.

Los actores que tienen a su cargo los diferentes trámites, reportan la información al RUNT, para que éste pueda registrarla (almacenarla y custodiarla), es decir, el RUNT es un mero repositorio de la información reportada y no puede alterarla o modificarla, dado que tiene a su cargo la responsabilidad de su custodia, por ello, frente al reporte de los comparendos esto es competencia de los Organismos de Tránsito quienes lo reportan al SIMIT y éste a su vez a la RUNT.

Cabe señalar que el RUNT no es autoridad de tránsito por tanto no cabe la competencia para imponer multas e infracciones de tránsito o cualquier atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT S.A. no está

listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3 no se le ha asignado funciones de tránsito.

-

-

NOTIFICACIONES

La Concesión RUNT S.A. recibe notificaciones en la Calle 26 No. 59 – 41/65, oficina 405, edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura en Bogotá D.C.

Cordialmente,



Patricia Troncoso Ayalde
Secretaria General

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

La Concesión RUNT se permite recordar que próximamente el sistema HQ-RUNT únicamente funcionará en el navegador Google Chrome. El cambio es solo de navegador, no habrá cambios en las funcionalidades del HQ-RUNT. Para mayor información consulte nuestros comunicados, o copie y pegue el siguiente link en su navegador <https://www.runt.com.co/node/789762>

*Le deseamos que pase un buen día y le recordamos que, si presenta inquietudes o requiere información adicional sobre el procedimiento, se puede comunicar con la mesa de ayuda en la línea a nivel nacional 018000930060, al teléfono en Bogotá 4232221, o al *1000 en caso de tener extensión IP directa.*

Cordialmente,



Concesión RUNT S.A.
Av. Calle 26 N° 59-41/65 Oficina 405-506
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, Colombia
www.runt.com.co  

>

Enviado el: jueves, 8 de septiembre de 2022 5:16 p. m.
Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; correspondencia.judicial <correspondencia.judicial@runt.com.co>; contactosimit@fcm.org.co; garciap945@gmail.com; servicioskivoo@gmail.com
Asunto: ACCION DE TUTELA No. 11001400300820220082400
Importancia: Alta



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª 14-33 piso 6 telefax 1-2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, septiembre 08 de 2022

Oficio No. 000560

Señores:

PABLO ENRIQUE GARCÍA RODRIGUEZ- Accionante

garciap945@gmail.com, servicioskivoo@gmail.com

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ- Accionada

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co

RUNT - Vinculada

correspondencia.judicial@runt.com.co

SIMIT - Vinculada

contactosimit@fcm.org.co

Ciudad

REF. ACCION DE TUTELA No. 11001400300820220082400

ACCIONANTE: ELIZABETH RAMÍREZ SERNA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD

(Cítese esta referencia completa al contestar)

Comedidamente me permito notificarle que, mediante auto de 08 de septiembre 2022, este despacho judicial dispuso **OFICIARLES** la acción de tutela de la referencia para que, en el término perentorio de **1 Días** a partir del recibido de esta comunicación, se manifieste sobre cada uno de los hechos y pretensiones de que trata el libelo incoatorio y anexe la documentación que soporta las mismas, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, so pena de las sanciones de Ley.

Se remite copia del escrito introductorio para que complemente las respuestas, alegatos que deberán estar debidamente soportados, anexando además la documentación correspondiente y señalando los fundamentos de derecho que le asiste, así mismo, acredite la representación legal que le asiste para ejercer su derecho de defensa en esta acción e informe, ante una eventual prosperidad de las súplicas elevadas, cuál es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida y quien es su respectivo superior jerárquico, allegando los actos administrativos de nombramiento y posesión correspondientes.

Cordialmente

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

DJ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[1] **LEY 769 DE 2002, ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.**

(...)

PARÁGRAFO. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.

[1] **LEY 769 DE 2002, ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.**

(...)

PARÁGRAFO. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.